jsk/sic
S. 109ª/368ª

Oficio Nº 16.060

VALPARAÍSO, 1 de diciembre de 2020

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre suministro ininterrumpido de electricidad para personas electrodependientes, correspondiente a los boletines N°s 11.338-11 (S) y 11.339-11 (S), refundidos, con las siguientes enmiendas:

Al artículo único

Numeral 3

Encabezado

Ha reemplazado la mención al artículo 207-5 por “207-6”.

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Artículo 207-1

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un elemento de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una

función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”.

Artículo 207-2

1) Ha reemplazado el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo:

“Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha reemplazado la palabra “médico”, la primera vez que aparece, por la frase “del médico tratante”, y ha sustituido la palabra “elemento” por el vocablo “dispositivo”.

3) En el inciso final, ha incorporado, luego del punto seguido, la siguiente oración: “Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia.”.

Artículo 207-3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.”.

Artículo 207-4

Ha sustituido, en su inciso segundo la frase “del suministro eléctrico previstas” por la palabra “programadas”.

Artículo 207-5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de

costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.”.

Artículo 207-6, nuevo

Ha incorporado un artículo 207-6, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.

Artículo transitorio

Ha agregado un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 219/SEC/19, de 15 de octubre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados